

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021).

AUTO	39
PROCESO	EJECUCIÓN – CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA
DEMANDANTE	BYRON DE JESÚS LEDESMA ZAPATA
DEMANDADO	MARIA AMALIA LOAIZA MEJÍA
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00159 00
PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUDES

Incorpórense al expediente los escritos y anexos remitidos al correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, la abogada de la parte demandada y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Norte, ténganse en cuenta para los efectos a que haya lugar.

1

De la remisión de la documentación para la notificación personal al correo electrónico denunciado de la parte demandada, realizada el día 26 de agosto de 2020, lo cual pudo verificarse con los documentos aportados, y toda vez que cumple los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, téngase por notificada de las presentes diligencias a la parte demandada el día 28 de agosto de 2020.

Para el efecto se transcribe lo pertinente de la norma citada:

<<Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. >>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304
Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los escritos enviados por la abogada LUZ FANNY GARCIA RUIZ con T.P. 150.194. contenidos de la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y el memorial poder, entre otros, aún no han de tenerse en cuenta en las presentes diligencias, por cuanto el poder presentado por la abogada para representar a la señora MARIA AMALIA LOAIZA MEJÍA, no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, ni con lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020. Que en suma establece:

“... Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

Así las cosas, deberá aportarse nuevamente el poder con sello de presentación personal de notaría, o prueba de que el poder fue conferido conforme al Decreto 806 citado, habiendo sido remitido como *mensaje de datos* por la poderdante, allegando la constancia de envío al correo electrónico de la apoderada o del despacho directamente y como prueba deberá aportarse alguna de las siguientes 2 opciones:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.*

Por lo tanto, no hay lugar a reconocer personería a la abogada LUZ FANNY GARCÍA RUIZ, máxime teniendo en cuenta que este despacho judicial mediante providencia del 19-08-2020, resolvió las solicitudes realizadas por la parte demanda y la misma abogada en representación de esta, relativas a la remisión de información sobre el estado del proceso, además en esta providencia se exhortó a las solicitantes para que procedieran a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, no obstante lo anterior, la abogada LUZ FANNY GARCÍA RUIZ, continúa realizando solicitudes al despacho sin la adecuación del memorial poder, lo que da lugar a la negación de lo solicitado.

Para lo anterior, se concede el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de continuar con el trámite del proceso y no tener en cuenta la actuación de la citada abogada.

Por otro lado, y no menos relevante, se indica desde ya que la abogada solicitante en representación de la parte demandada, y a las demás partes y apoderados del proceso, que deben cumplir los deberes que la Ley les impone, especialmente la contenida en el artículo 78 ordinal 14 del CGP, el cual reza:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Igualmente, lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, que indica:

“... ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento...”

En conclusión, se requiere de nuevo a la abogada, LUZ FANNY GARCIA RUIZ, para que adecue el poder.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada de las presentes diligencias a la parte demandada MARIA AMALIA LOAIZA MEJÍA, el día 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la abogada LUZ FANNY GARCÍA RUZ portadora de la TP 150.194. del CS de la J. a quien se concede el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de continuar con el trámite del proceso y no tener en cuenta la actuación de la citada abogada.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

4

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co